

Categorización de las profesionales en obstetricia mediante convenios colectivos

Con relación a la inquietud de algunas obstétricas/os referida a la categorización que de las profesionales en obstetricia realizan convenios colectivos tales como el 122/75 y otros resulta pertinente exponer lo siguiente:

a.- Las obstétricas/os así como los demás profesionales pueden desempeñarse en su profesión tanto de manera liberal como en relación de dependencia o incluso de ambas maneras al mismo tiempo.

b.- Tanto para una forma de desempeño como para la otra deben cumplir con un requisito impuesto por la ley 11.745. Esto es matricularse en el Colegio de Obstétricas que les correspondan.

c.- El Colegio de Obstétricas puede actuar exclusivamente en el marco de las potestades conferida por la ley. Carece de poder legal de coerción a terceros en tanto que no puede imponer sanciones o apercibirlos.

En cambio ese poder le es concedido al Colegio para cumplir con su obligación legal de contralor de la matrícula y de la ética.

d.- Cuando la Obstétrica ya matriculada elige la forma en que actuará (liberalmente o bajo relación de dependencia) se compromete a cumplir también con otras normativas.

Así quien ejerce liberalmente se compromete a inscribirse en los impuestos de acuerdo al volumen de su ejercicio (Monotributo o Iva responsable inscripto, II BB).

En cambio quien trabaja en relación de dependencia con exclusividad se compromete a cumplir con las pautas de trabajo pactadas con su empleador, el convenio colectivo que rige su actividad y la ley de contrato de trabajo.

e.- Los convenios colectivos de trabajo son celebrados por los representantes de los trabajadores en relación de dependencia nucleados en los sindicatos.

Son los sindicatos los que por disposición de la ley controlan que los empleadores cumplan las normas generales de la ley y las particulares acordadas en los convenios colectivos. La categorización es la convenida entre los sindicatos y los empleadores reunidos estos bajo diversas circunstancias (Clínicas, laboratorios, etc)

f.- Los sindicatos no pueden actuar en aquellas incumbencias que son propias de los colegios así como los Colegios no pueden actuar en las incumbencias propias de los Sindicatos.

g.- Con lo expuesto intentamos dejar aclarado que los Colegios tienen vedado por Ley intervenir en cuestiones sindicales y que carecen de poder de policía y de coerción para hacer cumplir su voluntad a los empleadores y a los sindicatos. El poder de policía el Colegio lo tiene sobre el EJERCICIO PROFESIONAL.

h.- No obstante lo antedicho puede el Colegio intentar hacer oír su voz en ocasión de la celebración de nuevos convenios colectivos para peticionar e insistir sobre una categorización mas justa y equitativa.

i.- Mención aparte merece la situación de aquellas Obstétricas que hubiesen estado prestando servicios bajo relación de dependencia en una categoría superior y fueran bajadas de categoría. Esta medida adoptada por el empleador, aún cuando sea bajo el amparo de un convenio colectivo, afecta derechos adquiridos del trabajador. Nace así para este el derecho a reclamar que se lo vuelva a la categoría anterior y se le abone la diferencia de salario no abonada. Claro está que este reclamo para ser efectivo debe ser hecho bajo apercibimiento de considerarse despedido. En caso que el empleador no retrotrajera la situación el profesional-trabajador deberá optar o bien por considerarse despedido y reclamar judicialmente las indemnizaciones correspondientes o mantenerse trabajando soportando la situación.

Att. Dr. Uicih